

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 533

16 de febrero de 2021

Presentado por los señores y señoras *Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Morales Rodríguez, Parés Otero, Navarro Suárez, Soto Torres, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Correa Del Valle*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley para Disponer las Condiciones en que los Pensionados puedan Servir al Gobierno de Puerto Rico sin Menoscabo de sus Pensiones"; y añadir un nuevo Artículo 3, y renumerar los Artículos 3, 4 y 5 como Artículos 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, conocida como "Ley para Disponer la Suspensión del Pago de Anualidades o Pensiones a los Empleados públicos Retirados o Pensionados cuando ocupen puestos retribuidos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de proveer los mecanismos a los trabajadores pensionados por retiro, por edad o por años de servicio, retirados mediante programas de retiro incentivado, y empleados que renunciaron de manera incentivada como parte del parte del Programa de Transición Voluntaria para que puedan desempeñarse a partir del 1ro de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024, en un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa independientemente de la existencia de cualquier acuerdo suscrito que prohíba su regreso al servicio público; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pensionados del Gobierno de Puerto Rico han sido actores protagónicos en el desarrollo económico, social y cultural de nuestro Pueblo y han contribuido con su voluntad de servicio a la obra de gobierno que transformó nuestro destino colectivo. Muchos de estos pensionados interesan reingresar al servicio público de manera parcial y, de esta manera, aportar con su conocimiento y experiencia al Gobierno de Puerto Rico y la sociedad en General, mientras alivian la vulnerable situación económica que enfrentan. Nuestras leyes no pueden ser piedras de tropiezo para que estas personas funcionales y productivas, con ánimo de servir a Puerto Rico, puedan aportar el vasto conocimiento que adquirieron durante su servicio si interesan reingresar de forma parcial a éste. Como Gobierno, debemos asegurar que podamos contar con profesionales de primer orden, independientemente si los mismos ya se hubieran retirado del servicio público. La experiencia de un profesional no caduca con su retiro del servicio público.

Es importante recordar que los pensionados por retiro, por edad o por años de servicio y los retirados mediante programas de retiro incentivado y aquellos empleados que renunciaron de manera incentivada como parte del Programa de Transición Voluntaria no reciben la totalidad de sus ingresos como lo hacían cuando podían laborar. En ese sentido, las obligaciones y responsabilidades permanecen, mientras los ingresos se ven reducidos por los incrementos en los costos de vida en Puerto Rico. Dicha situación se ha agravado con la pandemia del Covid-19.

El bienestar de los servidores públicos y de nuestros retirados es una prioridad para esta Administración. Por ello, es el interés de esta Administración establecer un Programa para brindar oportunidades de empleo a tiempo parcial a trabajadores pensionados por retiro, por edad o por años de servicio, retirados mediante programas de retiro incentivado y empleados que renunciaron de manera incentivada como parte del Programa de Transición Voluntaria, tales como maestros, trabajadores sociales y oficiales de policía, entre otros, para abordar las necesidades críticas del servicio público y proporcionar una fuente alternativa de ingresos de éstos, sin alterar sus beneficios de jubilación.

Mediante la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, según enmendada, conocida como "Ley para Disponer la Suspensión del pago de Anualidades o Pensiones a los Empleados Públicos Retirados o Pensionados cuando ocupen puestos retribuidos en el Gobierno de Puerto Rico", se estableció que el pago de la anualidad por pensión o retiro que perciba cualquier persona del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en futuro creare, será suspendido al ocupar dicha persona un cargo o puesto retribuido en el Gobierno de Puerto Rico o en cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o subdivisiones políticas, o tan pronto empiece a devengar retribución por servicios que preste al Gobierno de Puerto Rico o a cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o subdivisiones políticas. Añadió la referida Ley, que el

pago de la anualidad o pensión sería restituido al cesar dicha persona en el cargo o puesto retribuido o al dejar de percibir la retribución antes indicada.

Posteriormente se aprobó la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley para Disponer las Condiciones en que los Pensionados puedan servir al Gobierno de Puerto Rico sin menoscabo de sus pensiones”. La misma, establece condiciones en que los pensionados por retiro por edad o por años de servicios de cualquier sistema de pensión o retiro del gobierno de Puerto Rico puedan servir al Gobierno Estatal, a cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, incluyendo los municipios, sin menoscabo de sus pensiones, sujeto a ciertas condiciones expuestas en la Ley.

Actualmente y conforme dispone la Ley Número 40, antes citada, el pensionado por retiro, por edad o por años de servicio puede servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas; como legislador sin percibir retribución, excepto dietas y pago de millaje; prestar servicios profesionales o consultivos a base de honorarios, o prestar servicios de cualquier otra naturaleza percibiendo la retribución que le corresponda, siempre que tales servicios constituyan una relación contractual que claramente no constituya un empleo regular. Igualmente, dicho servicio requiere que exista una situación de escasez de recursos humanos, según determinación del Director de la actual OATRH. De igual manera, la persona que se pensionó por retiro obligatorio, por edad o por años de servicios, podrá desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa. Sin embargo, las personas acogidas a esta disposición no serán participantes activos del Sistema y se les considerará pensionados por edad o por años de servicios a los efectos de retiro.

Luego de transcurridos muchos años desde la entrada en vigor de las leyes antes citadas, se han aprobado varias leyes especiales o programas de retiro de incentivado.

Entre éstas, se encuentra la Ley 70-2010, conocida como “Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento”, cuyo propósito era permitir que empleados elegibles pudieran retirarse o separarse voluntariamente de su empleo en el Gobierno de Puerto Rico a cambio de una pensión temprana, un incentivo económico, u otros beneficios; la Ley 211-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Preretiro Voluntario”, cuyo fin era establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno de Puerto Rico pudieran, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplan con los requisitos para retirarse¹; las diferentes fases del Programa de Transición Voluntaria (PTV) creados mediante Orden Administrativa de AAFAF, en virtud de lo dispuesto en la Ley 160-2017, que faculta a la AAFAF a crear programas de separación incentivados., y que permite que todo empleado que sea elegible y voluntariamente interese participar del Programa, reciba un incentivo económico por un término determinado por renunciar a su empleo en el servicio público.

¹ Esta Ley posteriormente fue derogada por la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para garantizar el pago a nuestros pensionados y establecer un nuevo plan de aportaciones definidas para los servidores públicos”.

En vista de lo anterior, es necesario proveer los mecanismos a los trabajadores pensionados por retiro, por edad o por años de servicio y retirados mediante programas de retiro incentivado, para que puedan prosperar y contribuir aún más en nuestra sociedad. Por ello, para viabilizar que estos pensionados y retirados tengan una oportunidad de trabajar a tiempo parcial es sumamente necesario que esta Asamblea Legislativa apruebe este Proyecto de Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959,
2 según enmendada, conocida como “Ley para Disponer las Condiciones en que los
3 Pensionados puedan Servir al Gobierno de Puerto Rico sin Menoscabo de sus Pensiones”,
4 para que se lea como sigue:

5 “Artículo 1. — Cualquier persona que se haya pensionado por retiro, por edad o
6 por años de servicios de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de
7 Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier
8 fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en el futuro se
9 creare, podrá servir al Gobierno Estatal, a cualquiera de sus instrumentalidades o
10 corporaciones públicas, incluyendo a los municipios, sin menoscabo, de la pensión
11 que esté percibiendo, con sujeción a las normas que fije el Director de la Oficina de
12 la Administración de Personal *del Gobierno de Puerto Rico* y a lo siguiente:

13 (a) Podrá servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se
14 compensen a base de dietas; servir como legislador sin percibir retribución, excepto
15 dietas y pago de millaje; prestar servicios profesionales o consultivos a base de
16 honorarios, o prestar servicios de cualquier otra naturaleza percibiendo la
17 retribución que le corresponda, siempre que tales servicios constituyan una relación

1 contractual que claramente no constituya un empleo regular. El empleo de
2 pensionados por retiro, por edad o por años de servicios para servicios de cualquier
3 otra naturaleza procederá solamente cuando exista una situación de escasez de
4 recursos humanos según determinación del director de la Oficina de la
5 Administración de Personal *del Gobierno de Puerto Rico*.

6 (b) Si tal persona se hubiere pensionado por retiro obligatorio, por edad o por años
7 de servicios, podrá desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en
8 retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba
9 retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera
10 de jornada completa. Las personas acogidas a esta disposición no serán
11 participantes activos del Sistema y se les considerará pensionados por edad o por
12 años de servicios a los efectos de retiro. *Con relación a estos, a su regreso a un patrono*
13 *miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, a su discreción podrán*
14 *participar del nuevo plan de aportaciones definidas establecido por la Ley 106-2017, según*
15 *enmendada, aun cuando esté recibiendo su retiro. Al separarse nuevamente del servicio*
16 *público, estos pueden recibir los beneficios correspondientes al plan de aportaciones*
17 *definidas, si eligieron participar del mismo.*

18 (c) Si tal persona se hubiere acogido a un programa de retiro incentivado establecido por ley
19 o cualquier otro mecanismo, como renuncia de manera incentivada, podrá desempeñar a
20 partir de 1ro de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024, un empleo regular parcial que
21 en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual
22 perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera

1 *de jornada completa independientemente de que el acuerdo que haya suscrito prohíba su*
2 *regreso al servicio público. Con relación a estos, a su regreso a un patrono miembro del*
3 *Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, a su discreción podrán participar del nuevo*
4 *plan de aportaciones definidas establecido por la Ley 106-2017, según enmendada, aun*
5 *cuando esté recibiendo su retiro. Al separarse nuevamente del servicio público, estos pueden*
6 *recibir los beneficios correspondientes al plan de aportaciones definidas, si eligieron*
7 *participar del mismo.”*

8 Sección 2. – Se añade un nuevo Artículo 3, y se reenumeran los Artículos 3, 4 y 5
9 como Artículos 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, conocida como “Ley
10 para Disponer la Suspensión del Pago de Anualidades o Pensiones a los Empleados
11 públicos Retirados o Pensionados cuando ocupen puestos retribuidos en el Gobierno de
12 Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

13 *“Artículo 3.- Durante el periodo comprendido dentro el 1ro de julio de 2021 hasta el 31 de*
14 *diciembre de 2024, se suspenden de las disposiciones de esta ley y cualquier persona que se*
15 *haya pensionado por retiro, por edad o por años de servicio; o retirado mediante programas*
16 *de retiro incentivado, o haya renunciado de manera incentivada como parte del Programa de*
17 *Transición Voluntaria, podrá desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en*
18 *retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba*
19 *retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de*
20 *jornada completa, sin que el pago de anualidad por pensión o retiro que perciba del Gobierno*
21 *de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo*
22 *de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en el futuro se creare, o de*

1 *cualquier acuerdo de retiro incentivado, sea suspendido al ocupar dicha persona dicho cargo*
2 *o puesto.*

3 **[Artículo 3.-]** *Artículo 4.- ...*

4 **[Artículo 4.-]** *Artículo 5.- ...*

5 **[Artículo 5.-]** *Artículo 6.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente luego de su*
6 *aprobación.*

7 Sección 3.- Facultad y orden de reglamentación.

8 Se ordena a la Oficina de Administración de Personal del Gobierno de Puerto Rico
9 y la Oficina de Gerencia y Presupuesto a adoptar mediante reglamento conjunto, las
10 normas que regirán el proceso centralizado de reclutamiento de estos Pensionados o
11 Retirados del Gobierno de Puerto Rico

12 La Oficina de Administración de Personal del Gobierno de Puerto Rico y la Oficina
13 de Gerencia y Presupuesto tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para
14 implantar esta Ley. Podrá requerir a las agencias la información que estimen pertinente
15 para una efectiva implementación del Programa. Sin embargo, esta reglamentación
16 conjunta quedará expresamente exenta de la aplicación de la Ley 38-2017, según
17 enmendada conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
18 Gobierno de Puerto Rico”.

19 Sección 4.- Derogación.

20 Cualquier disposición legal incompatible con lo dispuesto esta Ley queda
21 expresamente derogada y no surtirá efecto alguno.

22 Sección 5.- Vigencia.

- 1 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.